



Resolución Administrativa

Lima, 08 de Abril de 2026

VISTO: El Expediente Administrativo con Registro N° 42328-2025, que contiene Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la ex servidora civil Olga Haydee ASPARREN AGUIRRE VDA. DE RAMÍREZ, contra la Resolución Administrativa N° 631-2025-OP/HNDM;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente administrativo con Registro N° 42328-2025, se recibió en el área de trámite documentario de la Dirección General, el 13 de octubre de 2025, el escrito presentado por la ex servidora civil Olga Haydee ASPARREN AGUIRRE VDA. DE RAMÍREZ, Asistente Ejecutivo II, Categoría Remunerativo STA, (en adelante la impugnante), quien solicita acceder al reajuste y recálculo de su remuneración personal, en función al haber básico fijado en cincuenta soles (S/ 50.00) por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el recálculo del beneficio de vacaciones y de la bonificación diferencial, más el pago de adeudos devengados, con retroactividad al mes de setiembre de 2001, fecha de vigencia del Decreto de Urgencia N°105-2001, hasta la fecha de ocurrido su cese en la función pública, así como el pago de intereses legales desde el mes de setiembre de 2001. Escrito que además se sustenta en la Resolución Casatoria recaída en el Expediente N° 6652-2017 – ANCASH, de fecha 21 de noviembre de 2019, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República;

Que, con Resolución Administrativa N° 631-2025-OP/HNDM de fecha 05 de noviembre de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, se resuelve declarar improcedente la solicitud de la impugnante respecto al recálculo de la Bonificación Personal, Beneficio Adicional de Vacaciones y Bonificación Diferencial en base a la remuneración básica de S/50.00 soles previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2021 más reintegro e intereses legales laborales;

Que, mediante escrito, recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 27 de febrero de 2026 (registro N° 42328-2025), la impugnante ha interpuesto su recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 631-2025-OP/HNDM;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 217.1, del artículo 217°, y numeral 218.2, del artículo 218°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el T.U.O. de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación. **Siendo el término para la interposición del recurso de apelación de quince (15) días perentorios**, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124°, del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación (interpretación diferente de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho). Se debe verificar primero si cumple con los requisitos de admisibilidad, es decir si ha sido interpuesto el recurso dentro del plazo de los 15 días



de su notificación y si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124° del T.U.O. de la LPAG;

Que, del Informe N° 147-2026-OP-EBYP-OP-HNDM y el cargo de la Resolución Administrativa N° 631-2025-OP/HNDM, que obra a fojas 40 del presente expediente, se desprende que la mencionada resolución ha sido notificada en forma personal el 17 de febrero de 2026 y el escrito del recurso administrativo de apelación ha sido presentado en el área de trámite documentario de la Dirección General, (hoja de ruta Registro N° 42328-2025) el 27 de febrero de 2026, es decir ha sido presentado dentro del plazo perentorio de los 15 días hábiles; asimismo examinado el escrito del recurso se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124°, del T.U.O. de la LPAG. Por lo que corresponde evaluar las razones planteadas en el escrito del recurso administrativo de apelación; las que están referidas a cuestiones de puro derecho;

Que, del escrito del recurso administrativo de apelación, se desprende que la apelante no está de acuerdo con lo Resolución Administrativa N° 631-2025-OP/HNDM, según manifiesta, por no ajustarse a derecho, por tratarse de un acto administrativo que le viene negando su derecho a acceder a su primigenia pretensión más el pago de devengados e interés legales, (en adelante la resolución impugnada), que ha resuelto declarar improcedente su solicitud de reajuste y recálculo de la bonificación personal y beneficios de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, según manifiesta, entre otros motivos que, lo resuelto contradice y vulnera lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se ordena el reajuste de la Remuneración o Haber Básico a S/ 50.00 soles; siendo que sus efectos originan que también se reajusten las bonificaciones y otros beneficios de carácter remunerativo que tiene como base de cálculo al haber básico. Y porque, a la fecha, la decisión asumida por la recurrida ha sido superada en virtud al precedente expuesto en la Resolución Casatoria recaída en el Expediente N° 6652-2017 - ANCASH de fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual se establece que, para el reajuste de la bonificación personal de la remuneración básica, prevalecerá el artículo 1° del D.U. N° 105-2001, en razón a su mayor jerarquía. Por lo tanto, las normas de bonificación personal, previstas en el artículo 52° de la Ley N° 24029, será aplicable en base a la remuneración básica de S/ 50.00, el reajuste también será aplicable a la bonificación diferencial, especial y beneficios adicionales por vacaciones.

Que, respecto a lo alegado por la impugnante, se debe precisar que, el literal a), del artículo 3°, del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el 17 de octubre de 1986, ha dispuesto que la Remuneración Principal está constituida por la Remuneración Básica y Remuneración Reunificada. Asimismo, el artículo 5°, establece que: *"La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*;

Que, en el artículo 1°, del Decreto Legislativo N° 847 vigente desde el 26 de setiembre de 1996, se ha establecido que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, a través del literal b), del artículo 1°, del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de setiembre del año 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. El que ha sido reglamentado mediante el artículo 4°, del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, en el siguiente sentido: *"Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución*





Resolución Administrativa

Lima, 08 de Abril de 2026

que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, la Resolución Casatoria recaída en el Expediente N° 6652-2017 - ANCASH de fecha 21 de noviembre de 2019 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la que se sustenta la impugnante, no es precedente judicial vinculante en relación Decreto de Urgencia N° 105-2001; sin embargo la Casación N° 6670-2009 - Cusco, de fecha 06 de octubre de 2011, de la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señala en su Considerando Décimo Quinto: Precedente vinculante: "Que de lo expuesto precedentemente respecto al reajuste de la bonificación personal en base a la remuneración básica determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, conlleva la determinación del criterio asumido por esta Sala Suprema respecto a dicha bonificación, lo que implica que los fundamentos décimo al décimo segundo, constituyen principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República"; advirtiéndose de lo sumillado y resaltado que, el precedente judicial vinculante es para los Órganos del Poder Judicial (jueces); y no para los funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo (autoridades administrativas);

Que, por otra parte, mediante el Informe N° 752-2019-EF/53.04, de fecha 05 de setiembre de 2019, la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía, en su calidad de responsable del ente rector, dado a su competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de gestión fiscal de los recursos humanos en el Sector Público, señala en el numeral 3.1, de sus conclusiones lo siguiente: "3.1 sobre la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente". Y, en el numeral 3.2, señala que el: "carácter de "precedente" de la Casación N° 6670-2009-CUSCO, vinculaba exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca en el principio de legalidad";

Que, finalmente, se debe señalar que, el numeral 1.1, del artículo IV, del T.U.O. de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que en cumplimiento de las disposiciones legales previstas y en aplicación del referido principio, consideramos que no tiene fundamento legal lo que solicita la impugnante, tal como se desprenden de lo señalado en los considerandos precedentes;

Estando al Dictamen Legal N° 62-2026-ETAJA-OAJ-HNDM de fecha 31 de marzo de 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y artículos 12º y 13º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación, interpuesta por la ex servidora civil **Olga Haydee ASPARREN AGUIRRE VDA. DE RAMÍREZ**, contra la Resolución Administrativa N° 631-2025-OP/HNDM, de fecha 05 de noviembre de 2025, quedando firme en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a la ex servidora civil **Olga Haydee ASPARREN AGUIRRE VDA. DE RAMÍREZ**, conforme a ley, recordándosele que con el presente acto queda expedito su derecho de acudir al Poder Judicial, en el plazo y forma establecido por ley.

Artículo 4º.- Disponer, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución, publique la presente resolución directoral en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese;



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"

Mg. JORGE LAMA OROSCO
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

LEST/MADLG/CSCC

- C c.
- Ofic. Ejecutiva de Administración
- Ofic. de Personal
- Ofic. de Asesoría Jurídica
- Ofic. de Estadística e Informática
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interes-pda.
- Archivo